



**RAD. No. 2020-00319-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicita la corrección del proveído del Catorce (14) de Abril de 2021, así mismo le entero que ese proveído fue corregido por Auto de fecha 04 de mayo de 2021, en lo relativo al valor del porcentaje de la subrogación del crédito aquí cobrado.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 27 de Mayo de 2021.**

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria, acaeciendo que la Apoderada Judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, Representada Legalmente por MARTHA PATICIA VASQUEZ ROSADO, solicita la corrección de la providencia del Catorce (14) de Abril de 2021, por cuanto la litigante inicialmente indico al Despacho Judicial que la suma por la cual se subrogaba la obligación por ella cancelada era por la cantidad dineraria de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, y no la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222), teniendo en cuenta que esta Judicatura, ya había efectuado una enmienda al precitado proveído por auto de fecha 04 de mayo de 2021, pero también incurrió en la misma pifia, razón por la que se ordenara su corrección.

Por otro lado, la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, envió citación de notificación personal a la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, a la dirección **Calle 8 No. 24-135 barrio el Cabrero de esta ciudad**, siendo esta recibida satisfactoriamente, pero, hasta estas calendas, la jurista no ha cumplido cabalmente con el enteramiento de la Litis, por lo que se requerirá para culmine con ella.

En mérito de lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**Corrijase los proveídos calendados** Catorce (14) de Abril de 2021, y cuatro (04) de mayo de 2021, en el estricto sentido del valor solucionado por el tercero FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATICIA VASQUEZ ROSADO, recibido por la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, quedando las providencias de la siguiente manera:

“ La parte aquí ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, recibió de un tercero, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085, subrogándose parcialmente en el crédito aquí perseguido, a cargo la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, y para ello entre los anexos que adjuntan a dicha petición, se tiene el escrito visible a folio 18 del cuaderno principal, en el que la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, manifiesta:

**“...que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS**



**PESOS (\$19.972.222)** moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentada(s) en el(los) pagare(s) suscritos(s) por CAÑIZARES PACHECO JAVIER (...)” la cual consta en los Pagares No. 4889602349604 con valor pagado \$15.972.222 y No. 13166085 con valor pagado \$4.000.000, ...”

Así mismo, más adelante expresa que

*“...expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S. A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 Y 2395 inc.1 del Código Civil y demás normas concordantes...”*

Se tiene que la subrogación es una institución jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 1666 y s.s. del Código Civil, de esta manera, se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, pudiendo ser legal o convencional; por lo que, siempre la obligación debe ser pagada por un tercero llamado acreedor solvens que cancelando la obligación a cargo de un deudor se traslada en los derechos del acreedor accipiens, por ello, se debe determinar a qué subrogación han llegado el solvens y el accipiens, para precisar cuáles son sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, del contenido del acuerdo de subrogación allegado entre el BANCO BBVA COLOMBIA y, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legalmente por su mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. se señala que opera a favor del FNG, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la cual se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil, esta norma sustancial establece que se aplica aquel que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiadamente; es decir, que para esto; además, debe demostrar la condición de deudor solidario que paga por otro, pero debe precisarse que del somero análisis de los folios del proceso, no se otea por ningún lado que el acreedor que se pretende subrogar en los derechos y acciones del otro, ostente la calidad de deudor solidario, o en su defecto cuando más, la certeza quizás de un convenio paralelo a la creación del título base de ejecución o posterior a su celebración, en el que, se establezca expresamente que en ultimas ante la insolvencia del deudor, pueda entonces el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, actuar como deudor solidario; pero como quiera, que la parte ejecutante ha consentido expresamente que ha recibido de un tercero la suma arriba mencionada, debe precisarse que al margen de lo anotado con anterioridad, el Operador Judicial, estima que el convenio al que llegaron los precitados se ajusta más a los lineamientos de una Subrogación Convencional, conforme a lo consagrado en el artículo 1669 del Código Civil, que al tenor reza: “...Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago...”.

Siendo que, no se puede dejar de lado, que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, siendo indiferente de quien provenga, sea del deudor o de un tercero, aun en contra de su voluntad, siendo aceptado por el acreedor o por la persona autorizada por él, en principio no está obligado el acreedor a recibir fraccionadamente lo que se debe, salvo que medie acuerdo inter partes, que es lo que acontece en el sub judice; y puesto que la parte ejecutante



manifiesta que ha recibido como pago parcial de la obligación contenida en los Pagares No. 5500081916, por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085 estos serán imputados proporcionalmente a capital e intereses por el monto a favor de BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO; por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarase la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., suma dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirlo al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

**SEGUNDO:** Admítase la subrogación, garantías y privilegios verificado por el ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO; en calidad de ACREEDOR ACCIPIENS, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el sentido, que de los términos contemplados en la declaración de voluntad, se asimila a una subrogación convencional de conformidad a lo pregonado en el artículo 1669 del Código Civil.

**TERCERO:** Consecuentemente, téngase la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENNTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.972.222)**, correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085 correspondiente que posee la parte ejecutada en el pagare No. 5500081916, a favor el Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO a cargo de la parte ejecutada BAYRON ANTONIO MEJIA RIOS.

**CUARTO:** Téngase a la Abogada **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.004.543 expedida en San Juan del Cesar; y, T. P. No. 85106 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido”.

**Requírase** a la Apoderada Judicial de la parte ejecutante para que culmine con el trámite de notificación de la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, en la dirección **Calle 8 No. 24-135 barrio el Cabrero de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bb686dc8e853afa834fd5b386b7a9c88b3904311ea9e3bc3d7ed8f650190f2**

Documento generado en 27/05/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**